



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2014-00478-00**
PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CALDERÓN MOSCOTE
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANNETTI

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso, impartir aprobación al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, si no fuera porque el despacho, advierte, que el mismo no se encuentra conforme a derecho, por lo que, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

Es conveniente precisar, que por mandato legal (art. 152, núm. 1° art. 1820, 1821 del Código Civil, art. 1° de la Ley 28 de 1932 e inc. 2° art. 487 del CGP), debe efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora Silvia Sofía Egurrola Cuello.

No puede confundirse el patrimonio social con el acervo hereditario.

Por lo tanto, para la liquidación de la sociedad conyugal (art. 1821 C.C.) se debe atender lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, tal y como lo dispone el numeral 2° del canon 501 del compendio procesal civil. Es decir, se debe deducir de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta, que existe un pasivo social, pues, aunque no se haya indicado expresamente en la diligencia de inventario y avalúos, dicha obligación fue contraída en vigencia de la sociedad conyugal.

Aunado a lo anterior, hay que considerar que la incorporación del aludido pasivo se hizo de una manera *sui generis*, puesto que también quedó asociado el vehículo automotor de placas RZJ286 como objeto del contrato de dación en pago que fue presentado en la mentada diligencia. En consecuencia, debe entenderse que este pasivo será satisfecho con la entrega del automotor al acreedor (Construcción, Minería y Transporte CJR).

En ese sentido, es indispensable, que la partidora reserve el activo para el pago del pasivo inventariado, pues este es una prescripción legal, como se explica a continuación.

En efecto, se debe incluir y determinar el porcentaje del activo que debe ser destinado para el pago de los lotes e hijuelas de deudas que fueron conformadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508, 511 y 513 del Código General del Proceso, 1343, 1393, 1411 del Código Civil.

No obstante, en atención al contrato de dación en pago y la forma en que quedó inventariado el pasivo social, es ineludible adjudicar el vehículo automotor directamente al acreedor, respetando la prelación de créditos contemplada en los artículos 2495 y ss. del Código Civil.

Posteriormente, al no quedar pasivos pendientes, deben repartirse los activos que ingresaron al haber de la sociedad conyugal entre los exsocios.

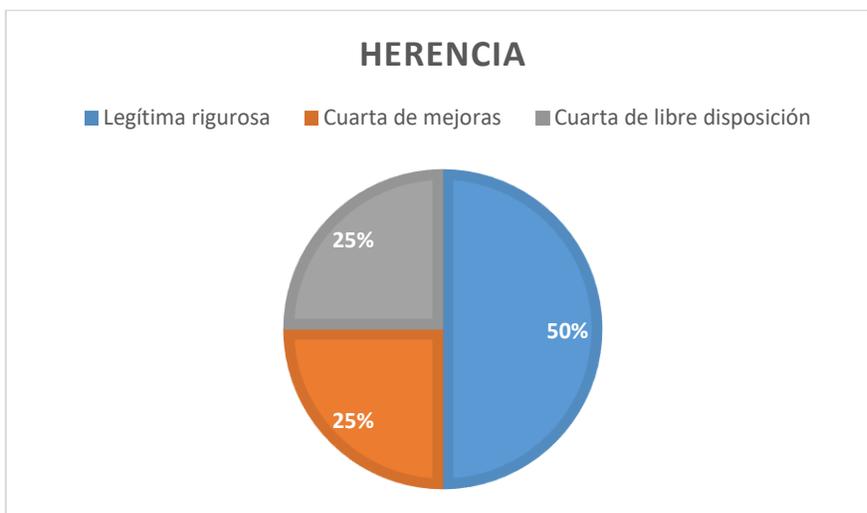
A la señora Silvia Sofía Egurrola Cuello como cónyuge supérstite le corresponde el 50% de todos los bienes relictos. Por lo tanto, le corresponde recibir la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000) por concepto de gananciales.

Ahora bien, el 50% de los gananciales restantes deben adjudicarse a favor de la sucesión del señor Carlos Alberto Calderón Giovannetti, a fin de que ingresen al acervo hereditario para ser repartido entre los herederos, para un total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000).

Así las cosas, al estar definida la masa sucesoral, es menester distribuir la misma entre los asignatarios reconocidos, respetando las legítimas rigurosas, la cuarta de mejoras y la libre disposición testamentaria. Cabe destacar que, en esta causa mortuoria no se inventariaron deudas hereditarias, por tal motivo, no habría lugar a realizar ninguna deducción previa (art. 1016 C.C.).

En este punto, es importante tener en cuenta la voluntad del testador que se sintetiza de la siguiente manera:

Legítima rigurosa: (50% herencia entre Carlos y Catalina).
 Cuarta de mejoras: (25% cuarta de mejoras entre Carlos y Catalina).
 Libre disposición: (25% cuarta de mejoras entre Carlos y Catalina).



En todo caso, como las asignaciones han de distribuirse entre los mismos dos (2) herederos, puede simplificarse la partición adjudicando el 50% de la masa sucesoral a Carlos Alberto Calderón Moscote y el 50% restante a Catalina de la Mar Calderón Álvarez. Traducido en cifras, a cada uno le correspondería la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000).

Valga aclarar que, no hay lugar a distribuir pasivo herencial entre los herederos, toda vez que, la única obligación inventariada se calificó como social y esta

vendrá a ser garantizada con la adjudicación del vehículo automotor de placas RZJ286 al acreedor.

Finalmente, se advierte que en providencia del 12 de diciembre de 2022, se designaron partidores en virtud de la solicitud elevada por el apoderado del fideicomiso Calderón Giovannetti S.A.S., sin embargo, el despacho incurrió en un error por omisión al designar los auxiliares de la justicia sin referir el decreto de la partición.

Bajo ese orden de ideas, se ordenará la corrección del proveído, en los términos del artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la refacción del trabajo de partición, bajo los lineamientos trazados en esta providencia.

Para ello, se otorga el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la partidora cumpla con la carga procesal aquí impuesta.

De lo contrario, será reemplazada y se le impondrá multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales, en atención a lo estatuido en el artículo 510 de nuestro estatuto procesal vigente.

SEGUNDO: Corregir de oficio la providencia del 12 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar de manera antecedente a la designación de los partidores, que se decreta la partición en el asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, norma aplicable siguiendo las reglas de tránsito de legislación previstas en los numerales 5° y 6° del canon 625 *ejusdem*¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

¹ **Artículo 625. Tránsito de legislación.** *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...)

5. *No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

6. *En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.*" (Subrayado fuera de texto)

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0772ac7e2262b07b1d5b2993c912cd94127e36a72f45226ced584a97c89149c5**

Documento generado en 30/04/2024 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>